

Expte. 13-05113653-9-1

COOPERATIVA ELECTRICA Y
ANEXOS POPULAR DE RIVADA-
VIA LTDA EN J. 13767 AMOEDO
NESTOR OMAR C/ COOPERATI-
VA ELECTRICA Y ANEXOS PO-
PULAR DE RIVADAVIA LTDA. S/
INDEM EXTINCION CONTR.
TRAB. P/REC. EXT PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la accionada en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial a fs. 658 de los autos Nro. 13767.

El señor NÉSTOR OMAR AMOEDO, interpuso demanda en contra de COOPERATIVA ELÉCTRICA Y ANEXOS POPULAR DE RIVADAVIA LIMITADA por la que reclamó la suma de \$765.345,46.

Sostuvo que se postuló como candidato a delegado gremial, y que participó en la elección llevada a cabo el 15/3/12 en la que no resultó electo. Que la demandada sabía de su postulación por haber sido notificada por escrito por el Sindicato de Luz y Fuerza, por lo que le correspondía la protección establecida en el artículo 50 de la LAS. Pero que el día el 23/8/12 se lo despidió sin la previa exclusión del fuero gremial artículo 52 de la ley 23.551, y que, la causal invocada no importaba hecho ilícito alguno sino solamente el ejercicio regular de un derecho. También reclamó diferencias salariales.

La Cámara hizo lugar a la demanda y condenó a la accionada a pagar la suma de \$ 609.874,08 mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en la errónea apreciación de la prueba y de la interpretación y aplicación de los arts. 12, 14, 45 y 79 del CCT 36/75 y 50 de la Ley 23551 y Dec. Regl. 467/88

Cuestiona que el A quo haya tomado la fecha de elección para determinar el inicio de protección sindical, cuando de la testimonial surge que el actor y su compañero de fórmula empezaron la campaña un mes antes por lo que al momento del distracto ya se habrían vencido los 6 meses de protección. También señala que no le correspondía la protección al actor por cuanto no acreditó haber obtenido el 5% de los votos emitidos, Dec467, cuando el acta de la elección se encuentra adulterada. En cuanto a la causa invocada como pérdida de confianza sostiene que el convenio transaccional celebrado en otro juicio no afecta porque se aclaró que era sin reconocimiento de hechos y derechos, y al solo efecto de poner fin al litigio. Se queja además por el reconocimiento de bonificaciones por especialización que el actor no tiene y no necesita de acuerdo a su función; de jerarquización porque no hace a su función y lo cobró excepcionalmente. Alega que se debió tener en cuenta la pericia contable, aún cuando no se respondieron las observaciones. Finalmente alega que se debió condenar en costas al actor por la parte que se rechaza la demanda por no haber litigado con razón probable y buena fe.

III. V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) el procedimiento de postulación y oficialización para el caso de la elección de delegados gremiales difiere con el previsto por la norma para el proceso eleccionario previsto para elegir miembros del consejo directivo de una entidad sindical. El proceso de elección de delegado gremial resulta mucho más informal y, sin duda, cuenta de ello han dado los testigos;

b) Dentro de este escenario carente de estructura, es dable considerar, el empresario tuvo conocimiento real y efectivo de la postulación de los candidatos el mismo día de la elección, ello así en tanto el acto eleccionario se llevó a cabo en el establecimiento de la propia empleadora;

c) el Sr. Amoedo, recibió al menos el 5% de los votos válidamente emitidos, pues es dable presumirlo a partir de los fuertes y concordantes indicios que surgen de los testimonios;

d) el actor, en su carácter de postulante a un cargo sindical -delegado del personal- gozaba de estabilidad (art. 50 de la ley 23.551) por el término de 6 meses desde su postulación, la que se tuvo por acaecida el día 15/03/12, finalizando por tanto aquella protección el 15/09/12 y que conforme lo establecido por el art. 52 de la LAS no podía ser despedido sin que mediare resolución judicial previa que lo excluyera de la garantía;

d) no obstante la ilegalidad del despido, la causa invocada de pérdida de confianza generada por el injusto e infundado reclamo laboral llevado a cabo en autos N° 13194, según misiva rupturista (fs 8/455), se vería desvanecida a la fecha en razón de haber arribado a un acuerdo conciliatorio;

e) En cuanto a las bonificaciones previstas por el art. 14 incs. 5) y 6), no ha sido negado por el demandado que el actor las venía cobrando y se dejaron de liquidar -es más, también fue reclamado en autos 17.194, por un período anterior, arribando las partes a un acuerdo conciliatorio-; el principio de irrenunciabilidad -art. 12 de la LCT-, veda la posibilidad de reducir o suprimir derechos previstos en los contratos individuales, al tiempo de su celebración, ejecución o extinción.;

f) no fueron acompañados a solicitud del Tribunal, los registros laborales (art. 55 CPL y 55 LCT)-, corresponde sin más despachar favorablemente la pretensión, en tanto la norma en análisis no requiere especialización.

El recurrente no ha logrado desvirtuar el argumento de la diferencia de la postulación y oficialización de un delegado

gremial con los miembros del Consejo Directivo. Además la fecha de la toma de conocimiento de la postulación por parte de la empleadora se produjo con la elección y existen elementos certeros para tomar una fecha precisa distinta. En cuanto a la cantidad de votos, la Cámara se basó en la prueba testimonial y se ha sostenido que en el proceso laboral y en virtud de la inmediatez y la oralidad, resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que nos es revisable en la instancia extraordinaria. (LS532-256). Finalmente lo sentencia resulta razonable y fundada a tenor de las constancias de autos, los acuerdos conciliatorios, las presunciones de los art. 55 de la LCT y 55 del CPL y los principios protectorios del Derecho del Trabajo (arts. 9 y 12 de la LCT) también resultan determinantes .

Por lo expuesto y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8911, esta Procuración General estima que debe rechazarse el recurso interpuesto.

Despacho 25 de agosto de 2021.



Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General